

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SENTENCIA No. 38

RADICACIÓN: 76001-3110-002-2021-00453-00

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida mediante apoderado Judicial por los señores JOAQUIN ALBERTO MINA VIVEROS y CONSUELO PERLAZA TORRES, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 115 del 20 de septiembre de 2021, se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los esposos JOAQUIN ALBERTO MINA VIVEROS y CONSUELO PERLAZA TORRES, el 11 de diciembre de 1992, en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, acto inscrito en la misma Notaría, bajo el Indicativo Serial No. 725029. Posteriormente, se presentó directamente al despacho, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida de común acuerdo por los señores JOAQUIN ALBERTO MINA VIVEROS y CONSUELO PERLAZA TORRES, a través de apoderado judicial, la que fue admitida mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 y, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mismo que de conformidad con el art. 8 del Decreto 806/2020 se llevó a cabo por Secretaria, mediante la publicación del llamado por una sola vez, en el Registro Nacional De Emplazados.

Vencido el término del emplazamiento, sin que ningún acreedor haya comparecido, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la que se verificó el día 3 de marzo de 2022, dentro de la cual, mediante auto Interlocutorio No. 203, se aprobaron los inventarios presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose como partidor al apoderado de las partes, por haberlo facultado para ello.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente a través de su apoderado judicial.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de Divorcio de Matrimonio civil.

3.3. Entrando en materia, tenemos que nuestra legislación consagra que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (artículo 180 C.C.).

3.4. En los términos del artículo 1820-5 C.C., modificado por el artículo 25 la Ley 1ª de 1976, la sociedad conyugal se disuelve por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

3.5. En cuanto al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, está regulado en el artículo 523 del C.G.P., y le son aplicables, en lo pertinente, las normas de la sucesión, particularmente los artículos 501, 507 al 510 ibidem. En el presente caso, agotadas las etapas propias del proceso, presentado el trabajo de partición, ningún reparo merece, pues, dada la ausencia de bienes sociales, como quedó plasmado en la audiencia de inventarios y avalúos, formalmente se haya ajustado a la ley.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 509-2 ibidem, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal MINA-PERLAZA, sin que haya lugar a ordenar inscripción ni protocolización, ante la ausencia de bienes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por el partidor designado, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **JOAQUIN ALBERTO MINA VIVEROS y CONSUELO PERLAZA TORRES**.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL MINA-PERLAZA, la que fuera disuelta mediante sentencia No 115 de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual decretó el Divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

Sentencia notificada en estado electrónico No. 41

Fecha 17 DE MARZO 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv.

Firmado Por:

**Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10102ba2200a707016d181cc53cbe9a88d92ed49926b3d77e7de0e3e9ad
71366**

Documento generado en 16/03/2022 06:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**